

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Edicto. (PP. 25/90). 2.105

AYUNTAMIENTO DE TORRES DE ALBANCHEZ (JAEN)

Edicto. (PP. 215/90). 2.105

INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL PINO MONTANO I

Anuncio sobre extravío de un título. (PP. 152/90). 2.105

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBAConvocatoria de asamblea general ordinaria. 2.105
(PP. 249/90).**COLEGIO SAN JOSE**

Anuncio sobre extravío de un título (PP. 188/90). 2.105

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 2 de marzo de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada por las Secciones Sindicales de U.G.T., CC.OO., y C.N.T. Huelga que afecta al personal funcionario y laboral del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, con fecha de iniciación y determinación de 6 de marzo de 1990, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, con fecha de iniciación y de terminación de 6 de marzo de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los Mínimos necesarios para el funcionamiento de este Servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Gobernación, de Córdoba, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y Servicios Mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de marzo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y TrabajoMANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de la Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Córdoba.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Córdoba.

ORDEN de 5 de marzo de 1990, de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, por la que se procede a la Corrección de errores de la de 22 de febrero de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el sector de la limpieza de edificios y locales de la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Advertida omisión en la Orden de 22 de febrero de 1990 de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el Sector de la Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Granada, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos (BOJA de 2 de marzo de 1990) y de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, de la Consejería de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se procede seguidamente a su corrección insertando in fine del cuadro II del Anexo de la citada Orden de 22 de febrero de 1990, el siguiente párrafo.

«Para el resto de las Instituciones Sanitarias, Públicas o Privadas que no cuenten con personal de limpieza propio así como para los Centros Asistenciales que se vean afectados por la huelga y durante todo el tiempo que dure ésta, se establecen Servicios Mínimos para un 30% de la plantilla respectiva».

Sevilla, 5 de marzo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y TrabajoEDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 5 de marzo de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable del municipio de Almonte (Huelva).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Huelva, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Almonte (Huelva).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Consumo mínimo de 10 m ³ /mes; a 47,70 ptas/m ³	477,00 ptas/mes.
Más de 10 m ³ /mes	47,70 ptas/m ³ .

Esto Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 1990

ANGEL OJEDA AVILÉS
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 5 de marzo de 1990, por la que se autorizan tarifas de taxis para la Unión Local de Autónomos del Taxi de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y 4 de abril de 1989,

DISPONGO:

Aprobar las tarifas de la Unión Local de Autónomos del Taxi de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Unión Local de Autónomos del Taxi de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

TARIFAS AUTORIZADAS CONCEPTO	IVA INCLUIDO
A) Tarifa ordinaria:	
Bajada de bandera	82 ptas.
Por cada km. recorrido	43 ptas.
Por cada hora de espera	1.136 ptas.
B) Suplementos normales:	
Días festivos desde las 0 h. hasta las 24 h.	52 ptas.
Servicios nocturnos días laborables desde las 22 h. a las 6 h.	52 ptas.
C) Carrera mínima	175 ptas.

Para la aplicación de estas tarifas se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 1990

ANGEL OJEDA AVILÉS
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO 44/1990, de 19 de febrero, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989 (BOJA de 30 de diciembre), en su Disposición Adicional Novena habilita la integración del personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios gestionados por el Servicio Andaluz de Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, respetando, en cualquier caso, los requisitos de titulación académica exigidos para cada grupo de clasificación por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

La presente norma, que se enmarca dentro del proceso de integración de medios personales que, en virtud de un más amplio proceso de integración de recursos sanitarios que se lleva a cabo en el ámbito de Andalucía, al amparo de diversas normas legales (Ley 8/86 del Servicio Andaluz de Salud, Ley 11/87 de relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales y la Ley 14/86, General de Sanidad) aconseja, ante la variedad de regímenes jurídicos de personal existentes, unificar el régimen jurídico de todos ellos en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social.

Igualmente, el presente Decreto tiene sus más inmediatos precedentes en el ámbito autonómico andaluz en las ofertas de integración realizadas respecto del personal fijo en los Hospitales Clínicos, Civil de Málaga, Municipios de Osuna, Antequera, Ronda y Huércal-Overa y Centros de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN) y en el ámbito estatal en el reciente Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre (BOE del 10), dictado en desarrollo del artículo 39.5 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

Por último, esta iniciativa de la Administración Sanitaria ha sido apoyada en todo momento por las Organizaciones Sindicales más representativas e instada por los diversos colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y del Consejero de Salud y Servicios Sociales, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1º. El personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud, podrá formular opción de integración en los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, al objeto de adquirir la condición de personal estatutario de la Seguridad Social.

Artículo 2º. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por el personal laboral fijo el incluido en alguno de los supuestos siguientes:

1. Médicos de Urgencia Hospitalaria incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 7 de febrero de 1983 (Boletín Oficial del Estado del 10) y que, como consecuencia de la opción prevista en la disposición transitoria primera de dicha Orden y en la disposición transitoria primera de la Orden de 2 de agosto de 1985 (Boletín Oficial del Estado del 28), tuvieran nombramiento como Médicos de Urgencia Hospitalaria.

2. Personal facultativo que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 20 de abril), y en las disposiciones adicionales primera y tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 (Boletín Oficial del Estado del 30).

3. Personal Titulado Superior no Sanitario que preste servicios al amparo del artículo 175 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (derogado por Real Decreto 521/87, de 15 de abril).

4. Personal que presta sus servicios en los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea u otros Centros integrados en la Red Transfusional de Andalucía en virtud de la Orden de 6 de junio de 1986 (BOJA de 17 de junio) o Convenio específico.

5. Personal que preste sus servicios en los Centros de Diálisis adscritos al Servicio Andaluz de Salud por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de junio de 1986.

6. Personal procedente del extinguido Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no integrados como personal estatutario al amparo de las disposiciones transitorias segunda de las Ordenes de 2 de agosto de 1985 y 8 de agosto de 1986 (BOE del 21 y 14 de agosto respectivamente).

7. Personal no sanitario que preste sus servicios en Centros e Instituciones de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN) no transferidos por Real Decreto 1713/1985, de 1 de agosto.

Artículo 3º. La integración del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto se efectuará en el régimen